

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., 10.5 JUL 2020

Radicación 2019 - 01592

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente de la orden de apremio (fl. 19 Cdno 1) y dentro del término legal permaneció silente.

2. Agréguese a os autos la documental que el apoderado de la parte actora allega a folios del 20 al 24 Cdno 1.

3. Mediante providencia de 25 de noviembre de 2019 (fl.17 Cdno 1), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO, en su condición de acreedora de HERMENIA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ, por las sumas de dinero allí indicadas.

Pese a que la demandada se notificó personalmente (fl. 19 Cdno 1), dejó vencer en silencio el término para proponer excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Igualmente el numeral 3 del art. 468 del C.G.P. señala que cuando se ejecute la garantía real, los bienes objeto de aquella deben estar debidamente embargados a fin de seguir adelante la ejecución, lo que consta a folios 43 al 46 de la encuadernación, dentro del *sub iudice*.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

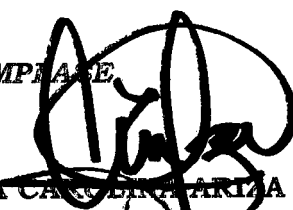
SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 450.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPASE


DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

je

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 29 del
_____ DE 2020 en la Secretaría a las 8.00 am

16 JUL 2020

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

